



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	04 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	02:00	AM	PM X
-------	-------------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00202
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.620.289

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	AMPARO HOYOS ZULUAGA
TARJETA PROFESIONAL	50282 del C.S. de La J.

APODERADO DISTRITO DE MEDELLÍN	
NOMBRE	JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	166183 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257033 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **11 DE ABRIL DE 2019.**

PRUEBAS DE OFICIO

<p>- TESTIMONIALES: BLADIMIR MOSQUERA. La parte demandante queda a cargo del retiro y entrega del oficio de citación o comparecencia al testigo.</p> <p>- Ordenar a COLPENSIONES para que certifique si la Fundación Luis Fernando Vive cotizó a seguridad social en pensiones en el año 2018, por la demandante GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ, indicando ciclos y hasta qué fechas.</p>

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d03f60e2-64b7-431f-9892-367eca54b6aa?vcpubtoken=d604cbdc-2049-4a65-9c00-064417d70712>

Se fija fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 29 de noviembre de 2023, hora 9:00 a.m., la cual se realizará de manera PRESENCIAL (FÍSICA) en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicada en el palacio de justicia - Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso 9, en el Distrito de Medellín.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9607e7e8066187c959cc5efe197d757e385ac8257737a4db30e1c602ff8118a**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	02 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	-------------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00290
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE (DEMANDA PRINCIPAL)	
NOMBRE	JAIME DE JESUS VANEGAL GIL Y OTROS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	584.310

DATOS DEMANDANTE (DEMANDA ACUMULADA)	
NOMBRE	MABIS ZURIQUE GUZMAN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	50.971.062

DATOS DEMANDANTE (DEMANDA ACUMULADA)	
NOMBRE	YULY ANDREA HENAO MARIN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.020.419.960

APODERADO DEMANDANTES	
NOMBRE	DANIEL LEÓN CALLE SIERRA
TARJETA PROFESIONAL	240061 del C.S. de La J.

APODERADO EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA	
NOMBRE	CARLOS ORTIZ VELASQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	43247 del C.S. de La J.

APODERADO SEGUROS BOLIVAR S.A.	
NOMBRE	JAYSON JIMENEZ ESPINOZA
TARJETA PROFESIONAL	138605 del C.S. de La J.

La demanda principal presentada por JAIME DE JESUS VANEGAS GIL y otros corresponde al radicado No **05001-31-05-003-2019-00290-00**, se acumuló con la demanda promovida ante este despacho por MABIS ZURIQUE GUZMAN y otros contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA y con el proceso **05001-31-05-003-2019-00246-00** promovido por YULY ANDREA HENAO MARIN y otros contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA ante el Juzgado Once Tercero Laboral del Circuito de Medellín.

LA DEMANDA PROMOVIDA POR JAIME DE JESUS VANEGAS GIL y otros se admitió mediante auto de fecha 20/05/2019.

LA DEMANDA PROMOVIDA POR MABIS ZURIQUE GUZMAN y otros se admitió mediante auto de fecha 01/09/2019.

LA DEMANDA PROMOVIDA POR YULY ANDREA HENAO MARIN y otros se admitió mediante auto de fecha 10/06/2019.

Se ordena integrar a CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA como litisconsorte necesario por pasiva. Se suspende el proceso hasta que se notifique a CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5f4421e3-18b2-4c9f-b141-1d510e978f45?vcpubtoken=c485e12e-44ac-431f-bbd7-c68027d9fb1e>

Se fija fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 15 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ac9b6b90ce1bef563750f67049ad3f82965eadb66e812cb99d0f87ddf85daf**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	02 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00590
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.653.174

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	GERALDINE CARTAGENA GARCÍA
TARJETA PROFESIONAL	267627 del C.S. de La J.

APODERADO HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	
NOMBRE	NELSON FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	211834 del C.S. de La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **07 DE OCTUBRE DE 2019**

PRUEBAS DE OFICIO

- TESTIMONIALES:

El apoderado del Hospital MARCO FIDEL SUAREZ, queda a cargo de retirar en el despacho y entregar los oficios de citación a:

POMPILIO GUTIERREZ
LUZ GOMEZ
HUMBERTO CARDONA

El apoderado de la parte demandante, queda a cargo de retirar en el despacho y entregar los oficios de citación a:

DILMA GRACIANO

- Se decreta examen médico corporal y mental a la demandante para que se diagnostique pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración y demás elementos del dictamen. Se designa al perito JOSE WILLIAN VARGAS ARENA. Este peritazgo se deberá entregar 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento y el perito se debe presentar a sustentar

su dictamen en audiencia incidental de contradicción, para lo cual se autoriza a la parte demandada para que sea acompañada por médico experto para que haga contradicción de dictamen.

Esta prueba estará a cargo de la parte demandante.

- Se solicita copia de los contratos de carácter mercantil o civil suscritos entre el Hospital MARCO FIDEL SUAREZ y CORPONAL, que deberá allegar 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/669bc910-77d4-4b44-a4c2-2f1f42e4232b?vcpubtoken=814f7aa0-a56e-478f-ad0b-710880831952>

Se fija fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 22 de noviembre de 2023, hora 9:00 a.m., que se realizará de manera PRESENCIAL en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el palacio de justicia, edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso 9.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6641bdccfe30c3ef919d92434cb87634e12ce0978376e499a8767b63206f8**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 08 de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-247

Demandante: JORGE WILLIAN GONZALEZ GONZALEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que no será posible realizar la audiencia que se encuentra programada para el día de 23 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., se reprograma la fecha y la hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 16 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Se **ADVIERTE** a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee38482fa866419889d9ea203d2da39c492c806814f77c2fa464e83e4f072d0f**

Documento generado en 09/11/2022 08:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-512

Demandante: OSCAR MARIO CORDOBA ARANGO.

Demandado: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCOLME.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 - vigentes al momento de radicación de la demanda - en lo concerniente al envío de la demanda y sus anexos al demandado de manera concomitante a su presentación, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término legal se corrijan las falencias advertidas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá el demandante seguir lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado junto con los anexos (Inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), e igualmente, remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f64e5b217b0d3711ac857f7254f44b069df66a2b164b6baf6368596fa69ffb7**

Documento generado en 09/11/2022 08:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0022

DEMANDANTE: DORA DEL SOCORRO MENESES DE CARTAGENA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del presente proceso, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, el Despacho requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial con el fin de realizar notificación electrónica conforme al decreto 806/20 a la codemandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Al trámite de notificación, se adjuntarán los archivos de la demanda, anexos y auto admisorio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5bb9d1bdd949177c753fc91f151e260b2ff7767c0fd8675b65afddd1d5d88**

Documento generado en 09/11/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0210

Demandante: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.

Demandados: UNION SINDICAL BANCARIA (USB) y JORGE ALEXANDER HURTADO GARCIA.

En el presente proceso, el apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 16 de septiembre de 2022, contra el auto del 12 de septiembre de 2022, notificado por estados del 14 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se ordenó integrar a BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA en calidad de Litisconsortes necesarias por pasiva.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención bajo el argumento de que no existe fundamento jurídico que permita determinar la necesidad de que BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA comparezcan al proceso, toda vez que se trata de personas jurídicas diferentes al demandado y en consecuencia solicita que no sean vinculadas.

En el caso de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A refiere que la situación de control sobre COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. no implica solidaridad de las obligaciones laborales por el solo hecho de la vinculación, porque dicha situación solo genera consecuencias de carácter comercial, y en cuanto a BBVA COLOMBIA manifiesta el recurrente que ni siquiera existe situación de control sobre su representada.

Adicionalmente, manifiesta que la oportunidad procesal para resolver la excepción propuesta por la UNIÓN SINDICAL BANCARIA, corresponde a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, pero el despacho procedió a resolverla antes de dicha instancia.

Finalmente, asegura que la demanda de reconvención debe ser rechazada porque las pretensiones en ella formuladas no encuentran relación alguna con el objeto principal del proceso, y en igual sentido no hay identidad de partes que permitan

su admisión al estar también dirigidas contra BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA, quienes no hacen parte de este proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada en el *sub lite*, el Despacho no halla mérito para reponer el auto recurrido pues al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales del trabajador, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, según se pasa a explicar.

En tanto las pretensiones de la demanda, derivan de un contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, es el Juez Laboral quien debe velar cuidadosamente por garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así las cosas, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador constituyen para éste la materialización del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos, siempre en cumplimiento de diversos mandatos constitucionales, entre los que cabe recordar, el dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su inciso segundo del artículo 2, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, y en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor del demandante, como en el caso de llegarse a liquidar la sociedad demandada (por citar un ejemplo), se hace imperativo ordenar la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA, aclarando en todo caso, que su comparecencia al proceso tiene fines estrictamente constitucionales para garantizar como se dijo *ut supra* eventuales derechos, lo que no implica automáticamente su responsabilidad sobre las pretensiones deprecadas. En ese orden de ideas, este despacho habrá de mantenerse en la decisión inicialmente adoptada.

En cuanto al recurso de apelación, indica el Despacho que el mismo habrá de denegarse por cuanto en nuestro ordenamiento los autos susceptibles de recurso

de apelación son taxativos, sin que en el artículo 65 del Código Procesal Laboral se disponga que el auto que ordena de manera oficiosa la incorporación al proceso de litisconsortes necesarios sea apelable.

Con lo anterior, queda resuelta la queja formulada por el recurrente relativa a la supuesta resolución anticipada de la excepción previa propuesta por la parte demandada, toda vez que en el auto atacado no se hace mención de que la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA haya tenido lugar por el requerimiento del demandado ni que se esté resolviendo con base en excepción previa alguna, sino que corresponde a un trámite oficioso del despacho conforme a lo ordenado en el artículo 61 del código General del Proceso, eso sí, a partir de lo observado en los documentos obrantes en el plenario. De modo que, por esta razón no prosperará el recurso de apelación pues al tenor del prementado artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, los autos que de manera oficiosa profiera el juez para ordenar la comparecencia de personas al proceso, son inapelables.

En cuanto a la solicitud de inviabilidad de la demanda de reconvención de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, este despacho debe indicar que la misma no es procedente porque la aplicación de normas procesales de naturaleza civil por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solo opera ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo.

En este caso, el artículo 75 del Código de Procedimiento Laboral señala expresamente que *“el demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción”* y seguidamente el artículo 76 establece que la demanda de reconvención deberá reunir los mismos requisitos de la demanda principal.

Es por lo anterior, que el despacho está obligado a verificar solo la competencia para conocer la demanda y el cumplimiento de sus requisitos formales, aunque en este caso a diferencia de lo establecido en la norma procesal invocada, el juez laboral sí debe verificar factores objetivos de competencia como la cuantía o el factor territorial.

Ahora bien, de admitirse lo dicho por el recurrente en el sentido que las pretensiones deben ser conexas y/o susceptibles de acumulación, debiendo existir además reciprocidad de partes, esta agencia judicial encuentra necesario hacer las siguientes consideraciones.

En principio, la exigencia de pretensiones conexas con las del proceso principal no puede interpretarse de una manera restrictiva en el sentido que dichas pretensiones deban ser estrictamente las opuestas a las formuladas en la demanda pues para su contradicción el demandado tiene oportunidad en la contestación. En ese sentido, la reconvención es un acto procesal coetáneo a la contestación, en el que el demandado se convierte en demandante frente al actor

principal para obtener el cumplimiento de obligaciones **conexas** o incluso **derivadas** de la misma causa que originó la demanda primigenia.

Es por lo anterior, que las pretensiones impetradas a través de la reconvención guardan estrecha relación con aquellas formuladas en la demanda principal, porque el ahora demandante persigue el reconocimiento de su derecho de afiliación sindical y de manera consecuente al considerar la intervención de BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA, busca el reconocimiento de derechos de naturaleza convencional, sin que se excluya al demandante principal COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S., toda vez que también figura como demandado en la demanda de reconvención, entidad que sin su comparecencia, el proceso perdería todo el sentido, pues del vínculo laboral con esta última es que el demandante reclama que se erijan sus eventuales derechos convencionales a través del vínculo con las sociedades matrices.

Así las cosas y para dar celeridad al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por economía procesal se procede al estudio del escrito de subsanación de la demanda de reconvención interpuesta por el apoderado de la parte demandada, encontrando que el mismo fue presentado dentro de los términos de ley, que cumple con las exigencias advertidas en el auto atacado y que este despacho es competente para su conocimiento, de modo que se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPORNER el auto del 12 de septiembre de 2022, notificado por estados del 14 del mismo mes y año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 12 de septiembre de 2022, notificado por estados del 14 del mismo mes y año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por el apoderado de los demandados y córrasele traslado a la parte reconvenida por el término de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lo anterior, se adjunta el enlace del expediente digital para efectos de consulta del proceso: [05001310500320220021000](https://www.cjts.gov.co/consulta/05001310500320220021000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8e4fd307c24e0afdab16387cf857583215afcb83cc6dc840238ce5f9a20ef5**

Documento generado en 09/11/2022 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-216

Demandante: EDISON ALBERTO CRESPO OCAMPO

Demandado: HACIENDA ORIGEN S.A.S.

A través de memorial que antecede, el doctor ANDRES VELEZ ISAZA presentó el 01 de septiembre de 2022, recurso de reposición en contra del auto proferido por esta agencia judicial el 08 de agosto de 2022, por medio del cual se admite la demanda y se integra al presente proceso como persona natural a su procurado **SANTIAGO ANGEL JIMENEZ**, teniendo en cuenta su calidad de representante legal de la demandada **HACIENDA ORIGEN S.A.S.**

Así mismo, el profesional del derecho en mención presentó en fecha 12 de septiembre de 2022, sendas contestaciones a la demanda, por parte de la sociedad **HACIENDA ORIGEN S.A.S.** y por parte del señor **SANTIAGO ANGEL JIMENEZ**.

Así las cosas, una vez analizados los documentos obrantes en el expediente digital, no se observa evidencia que permita determinar la fecha exacta de notificación del auto atacado a los demandados, para proceder al estudio de fondo del recurso de reposición presentado por el señor **SANTIAGO ANGEL JIMENEZ**, así como al conteo de los términos de las respectivas contestaciones.

Por lo anterior y para poder continuar con el trámite de rigor, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte acuse de recibo o cualquier otro medio por el que se pueda constatar la fecha de la entrega o lectura del mensaje de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475e829fc7c2144da0ea7e9bd0c9cac84114c53b4bbf054f4ece260c3107301f**

Documento generado en 09/11/2022 08:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-239

Demandante: JORGE ELEAZAR CARMONA GARCÍA

**Demandado: CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S Y
VILLA CONSTRUCCIONES S.A.S**

En memorial visible en el archivo No.13 del expediente digital, la doctora VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO, actuando en calidad de apoderada del señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.596.308, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de agosto de 2022, notificado por estados N° 121 del 3 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda promovida por **JORGE ELEAZAR CARMONA GARCÍA** en contra de **CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S Y VILLA CONSTRUCCIONES S.A.S** y simultáneamente se resolvió integrar al señor **JORGE WILLIAM VILLA MARIN C.C. 71.691.223**, representante Legal de la sociedad VILLA CONSTRUCCIONES S.A.S., y al señor **CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO cc 71.596.308**, representante legal de la sociedad CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.S. ambos en calidad de persona natural.

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el término para interponer el recurso de reposición es de 2 días, razón por la cual una vez revisado el plenario, se observa que dicho término feneció el día 05 de agosto de 2022.

Así las cosas, es perentorio para este despacho rechazar de plano el recurso por extemporáneo, toda vez que al verificar en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, se pudo evidenciar que el mismo fue enviado el día 12 de septiembre de 2022 a las 3:54 p.m. desde la cuenta de correo electrónico logistica@acevedogallegoabogados.com

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO, dado que mediante mandatario judicial ha presentado recurso de reposición de lo que se deriva su conocimiento de la existencia de este proceso, se tendrá como notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos para que proceda a su contestación.

Para lo anterior, se indicará en la parte resolutive de esta providencia, el enlace del expediente digital para efectos de consulta del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la doctora VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO, en calidad de apoderada del señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO, en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2022, notificado por estados N° 121 del 3 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente al señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO y corrásele traslado de la demanda y sus anexos para que proceda a su contestación.

En virtud de lo anterior, se le concede al señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO el término de 3 días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, a partir del cual comenzará a correr el término de 10 días para contestar la demanda.

Para lo anterior, se adjunta el enlace del expediente digital para efectos de consulta del proceso: [05001310500320220023900](https://www.cjlr.gov.co/consulta/05001310500320220023900)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses del señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO, a la profesional en derecho VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con T.P. No. 168135 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafa8b63cd9861c9156415abf8e06017febf13df7339489e7fdc5f5d8787ac0**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-272
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNEY LOPEZ CARDONA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FERNEY LOPEZ CARDONA** contra **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ T.P 201-985 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ AFP PORVENIR S.A. T.P 115-849 del C.S de la J, para que represente los intereses de la AFP PORVENIR S.A.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd4ae8f0bee2436938417a9bf5cd45e7aa169a363bf0820324617245102cc6**

Documento generado en 09/11/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

2019-290

Demandante: JAIME DE JESÚS VANEGAS GIL Y OTROS

Demandado: EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA

Dentro del presente proceso, el día 02 de noviembre de 2022, a las 2:00 p.m. se dio inicio a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se ordenó integrar como litisconsorte necesario por pasiva a CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA y en consecuencia se suspende el proceso hasta que esta empresa sea notificada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber que la notificación a CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA estará a cargo de la parte demandante, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Se reitera que durante la audiencia en mención, se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se realizará de forma PRESENCIAL el día 15 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m., en el Juzgado Tercero Laboral de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1a588f03bcb8ab2d48b624bb9030408250fa3e379249f3d78845f86ff6ac7**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-293

Revisado el expediente digital, no obra constancia de notificación personal por parte del demandante a la demandada COLFONDOS S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, en los archivos 5 al 13 del expediente digital, obran documentos a través de los cuales el doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN, portador de la T.P. N° 319323, actúa en calidad de apoderado y representante legal de la entidad demandada, solicitando la notificación de la demanda y que se le corra traslado de la misma para proceder a su contestación.

En razón a ello, el despacho le tendrá notificado por **Conducta Concluyente**, de conformidad con el artículo 41 literal E del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, se le concede el término de 3 días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso y una vez vencido comenzará a correr el término de 10 días para contestar la demanda.

Para lo anterior, se adjunta el enlace del expediente digital para efectos de consulta de la demanda, sus anexos y demás documentos obrantes en el expediente digital: [05001310500320220029300](https://www.cjcgpuj.gov.co/consulta/05001310500320220029300)

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5aea73e9fd98ddedaf04587b9bf8f33c5aacb31d5b4248fa1441dc3fe1a94b**

Documento generado en 09/11/2022 08:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0302

Demandante: FELICIANO BARON DAZA

Demandados: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Por subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 05 de septiembre de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FELICIANO BARON DAZA** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los representantes legales de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas aplicables, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, portador de la T. P. N° 139.617 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb410b4315b104669e8b514e50baed3608a1aef09a789f2c1d01946048e8336**

Documento generado en 09/11/2022 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0340

Demandante: NAZARENO DE JESUS BEDOYA GARCÍA

Demandados: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que a documentos 06, 07, 08 y 09 del expediente digital, obra contestación a la demandada por parte de COLPENSIONES a través del doctor ANDRES CARDENAS BOADA, identificado con T.P. No. 301116, según poder debidamente constituido, es procedente tener a COLPENSIONES como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, la contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES cumple con los requisitos del artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se da por CONTESTADA.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fija fecha para AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 06 de diciembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 am.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar en defensa de los intereses de COLPENSIONES al profesional del derecho ANDRES CARDENAS BOADA, portador de la T. P. N° 301116 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0fd48fa731a6096c1343ec8cecb8ad78e432880b34f0f31fb7ca8e9c723909**

Documento generado en 09/11/2022 08:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	NOELIA ROSA BUITRAGO ZAPATA
Accionada	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FIDUPREVISORA S.A.” y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACION.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0461-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

La señora **NOELIA ROSA BUITRAGO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.517.080 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FIDUPREVISORA S.A.”** y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACION**, pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA ENTIDAD ALCALDIA DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACION, PARA QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: El 27 de septiembre de 2022 por medio de apoderado judicial radicó solicitud de cumplimiento de la Resolución N° 202150155922, del 3 de septiembre de 2021, notificada vía correo electrónico el 1° de septiembre de 2021, expedida por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por medio de la cual se le da cumplimiento a un fallo judicial.

SEGUNDO: El 19 de octubre del 2022, fue enviada la respuesta al oficio con Radicado N° 202230451664 del 19 de octubre de 2022, vía correo electrónico de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por medio del cual se informa que fue remitido a la FIDUPREVISORA S.A, por ser la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Como puede notarse, NO han dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los solicitado el 27 de septiembre del 2022.

REPUESTA ALCALDIA DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACION

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la ALCALDIA DE MEDELLIN “SECRETARIA DE EDUCACION”, LIDER DEL PROGRAMA UNIDAD JURIDICA mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

PRIMERO: es cierto, la señora NOELIA ROSA BUITRAGO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.517.080, por intermedio de apoderado presentó ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, oficio con radicado 2022100327820 del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: es cierto, mediante oficio con radicado 202230451664 del 19 de octubre de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, informó a la tutelante que el derecho de petición había sido remitido a la FIDUPREVISORA S.A, por ser la encargada del manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por una imprecisión se informó que la remisión se había realizado mediante el oficio con radicado 202230446313 del 14 de octubre de 2022, pero se realizó con el oficio con radicado 202230446322 del 14 de octubre de 2022.

TERCERO: es parcialmente cierto, pues si bien al momento de interponerse la acción de tutela sólo se había informado a la tutelante la remisión del derecho de petición a la FIDUPREVISORA S.A; la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN envía nueva comunicación con radicado 202230470223 del 1 de noviembre de 2022, informando las razones por las cuales se realizó la remisión por competencia del derecho de petición 202210327820 del 27 de septiembre de 2022 a La Fiduprevisora S.A.

DE LOS DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

De conformidad con lo señalado por la tutelante al no contestar la petición que solicita información sobre el cumplimiento de la Resolución expedida el 3 de agosto de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial que tiene que ver con el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, se me está violando el derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política

El derecho de petición se entiende como la facultad que todo ciudadano tiene para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De tal forma el derecho de petición revela dos momentos fundamentales a saber: uno cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y da trámite a la misma, permitiendo que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta. La Corte Constitucional mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición.

Respecto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T 692 del 20 de septiembre de 2011, M.P Nilson Pinilla Pinilla, ha establecido que éste se entiende garantizado cuando “la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por él requerida, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose así el derecho fundamental”.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa. Así mismo, corresponde al funcionario encargado, verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, el cual deberá propender porque en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva lo solicitado.

Es de indicar que el 30 de junio del 2015 el Congreso de la República expidió la Ley 1755 de 2015, a través de la cual se regula nuevamente el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sustituyendo la reglamentación sobre el tema, establecida en el Título II Capítulo I de la Ley 1437 del 2011 que había sido declarada inexecutable de manera diferida mediante la Sentencia de la Corte Constitucional C-818 del 20115.

Cabe señalar, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición, ejemplo de esto es la sentencia T-233 de 2000, en la cual se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, los cuales se enuncian a continuación:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se guarda para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, y congruentemente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

Concretamente, en el caso bajo examen, se dio respuesta por parte de esta entidad territorial al derecho de petición 202210327820 del 27 de septiembre de 2022, por medio de los oficios con radicado 202230451664 del 19 de octubre de 2022 y 202230470223 del 1 de noviembre de 2022, respuestas enviadas al correo electrónico hernandarioz@hotmail.com.

Por lo anterior puede predicarse que se ha cumplido con las connotaciones fundamentales que permiten demostrar que el derecho fundamental de petición, cuya protección se pide a esta entidad territorial, ha sido satisfecho: el interesado pudo presentar su petición, la administración dio respuesta a la misma, dicha respuesta resolvió lo solicitado en cuanto a las gestiones permitidas a esta entidad territorial, y por último dicha respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario; razones por las cuales, en relación con el amparo solicitado mediante la acción de tutela, se demuestra la consolidación del hecho superado.

DEL HECHO SUPERADO

Es claro que en el presente caso se reúnen las condiciones para que no sea necesario acceder al amparo solicitado, en cuanto se ha configurado el hecho superado, al haberse dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado, con relación a las competencias asignadas en esta materia a la entidad territorial.

En este orden de ideas tenemos que la jurisprudencia ha catalogado el hecho superado como aquellas situaciones en donde el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en las que ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación; en estos casos han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

De tal forma el concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así por ejemplo en Sentencia T-488 de 2005 la Corte estableció: *“...la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna...”*

Surtido el trámite de admisión de tutela, el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN **dio respuesta a la presente acción constitucional**, en los mismos términos que lo hizo la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El

factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **ALCALDIA DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACION**, dio respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante identificado con el Radicado 202210327820 del 27 de septiembre de 2022, por medio de los oficios con radicado 202230451664 del 19 de octubre de 2022 y 202230470223 del 1 de noviembre de 2022, respuestas enviadas al correo electrónico hernandarioz@hotmail.com.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por la señora **NOELIA ROSA BUITRAGO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.517.080 contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FIDUPREVISORA S.A.”** y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACION**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42785eec27e851eb519148d199de952ebf5f34eaff9dac2c3c57385aae752b12**

Documento generado en 09/11/2022 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>